



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve veintidós (22) de julio de dos mil veintidós 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Despacho demanda Ordinario Laboral número 2022-00154. Sírvese Proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la Doctora DIANA MILENA VARGAS MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.860.341, con T.P. No. 212.661 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

1. La parte demandante omitió allegar la reclamación administrativa radicada ante Colpensiones PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANA respecto a la PRETENSIÓN 5 del reconocimiento de la pensión de vejez, conforme lo exige el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no se evidencia solicitud ante la demandada sobre tal pretensión en los términos aquí solicitadas.

Ahora, teniendo en cuenta que Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado, es necesario el agotamiento previo de la reclamación administrativa, precisando que la misma es un privilegio que le es otorgado a las entidades de la administración pública, para que sean estas mismas las que puedan corregir sus yerros. Así lo señaló la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2006 con ponencia del Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en la cual estableció que *“La necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de auto tutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales”*.

En igual sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL5472-2014 con ponencia del Dr. Luis Gabriel Miranda dejó en claro

que la reclamación administrativa debe ser congruente con lo pretendido en la demanda señalando: “(...) si bien es cierto que debe existir congruencia entre lo solicitado en la reclamación pensional y lo perseguido en la posterior demanda judicial, por ser contrario al sentido común y a la finalidad de la dicha reclamación que se eleve una particular, determinada y definida petición para ante la administradora de riesgos, como lo es en este caso la pensión de sobrevivientes de origen laboral, y luego se impetire ante la jurisdicción una pretensión pensional distinta o se incluyan otras que en manera alguna fueron materia de la petición o reclamación inicial, no lo es menos que ello en nada limita el que, tanto para justificar la pretensión denegada por la administradora de riesgos por quien fungirá como actor en el proceso judicial, como para oponerse a su reconocimiento y pago por ésta, se mejoren los argumentos de hecho y de derecho que inicialmente se invocaron en respaldo de lo uno o de lo otro, e inclusive, se invoquen nuevos o diferentes fundamentos de derecho y supuestos de hecho para tal propósito. **Lo determinante es, y sobre tal cuestión no puede haber inequívoco, que la petición inicial no se varíe en esos dos momentos, pues ella es el eje sobre el cual gravita la indisoluble conexidad requerida entre la reclamación del derecho y la posterior controversia judicial.**” (negrillas fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones conceda la pensión de vejez, se requiere la solicitud de reconocimiento presentada por el afiliado, tal y como lo señala el artículo 7 del Decreto 510 de 2013, hoy contenido en el artículo 2.2.8.1.1 del Decreto 1833 de 2016 “**por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.**”, norma que a su turno establece:

**Artículo 2.2.8.1.1.** *Acreditación de la documentación requerida como requisito para el trámite de la pensión. Para los efectos del parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, la obligación de los fondos encargados de reconocer la pensión, dentro del término legal establecido, **procederá una vez se presente la solicitud de reconocimiento junto con la documentación requerida para acreditar el derecho, a través de la cual se aprueben los presupuestos de hecho y de derecho de la norma que confiere la respectiva prestación de vejez, de invalidez o de sobrevivientes.** (...) (Decreto 510 de 2003, artículo 7°)*

En consecuencia, deberá acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa previa a la presentación de la demanda.

2. Que la pretensión No. 6 es consecuencia directa de la procedencia de la pretensión No. 5, y es a partir de la solicitud que entraría contarse el retroactivo deprecado, por consiguiente, de no probarse el agotamiento de la reclamación administrativa frente a la pretensión 5 deberá modificar las pretensiones suprimiendo las pretensiones 5 y 6. Lo anterior a efectos de evitar un fallo inhibitorio.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las

deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Ley 2213 de 2022), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes  
por anotación en **ESTADO No. 101** publicado hoy  
**29/07/2022**

La secretaria, MDG